CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 11 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente..

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00463**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JHON FREDY GIRALDO VALENCIA, en contra de BÁRBARA QUINTERO DE RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión …".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468, numeral 1,inciso 2º del Código General del Proceso. El documento aportado con ese fin fue expedido en Junio del presente año.

3. Deberá aportar certificado catastral del predio expedida por el IGAC en donde conste el área y linderos del mismo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la

parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JHON FREDY GIRALDO VALENCIA, en contra de BÁRBARA QUINTERO DE RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

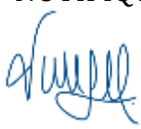

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 136 del 12/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b2bf25f71d8ca3121cacccd5024c889be495bc61c3bad37dd0f1635202bc61f

Documento generado en 11/08/2021 03:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica